

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 29/2013-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el diecinueve de septiembre último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00340013, se pidió en modalidad electrónica:

*“CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DE LA CORTE, QUE TENGA LA EXPLICACIÓN Y EL RESULTADO DEL EXAMEN SICOMETRICO Y ESTUDIO DE PERSONALIDAD REALIZADO A” (...)
“DONDE ELLOS MISMOS DIJERON QUE NO PUEDE TRABAJAR ALLÍ POR PADECER ESQUIZOFRENIA”*

II. El veintitrés de septiembre pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-A/239/2013. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2791/2013 a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

III. El veintiséis de septiembre del año en curso, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/DRL/667/2013, informó:

(...) *“hago de su conocimiento que no es posible emitir la constancia solicitada por el peticionario, en razón de que los resultados de los exámenes psicométricos son confidenciales, conforme a lo establecido en el Artículo 15, último párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, que se acompaña al presente.*

Cabe mencionar que el examen psicométrico que aplica la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, no arroja resultados de tipo clínico.”

(...)

IV. El veintisiete de septiembre de este año, con el oficio DGCVS/UE/2853/2013, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de treinta de septiembre último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente, hasta el treinta de octubre del presente año.

VI. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-1512/2013, el pasado treinta de septiembre se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que

presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 29/2013-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida clasificó la información solicitada como confidencial.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, la peticionaria solicitó, en modalidad electrónica:

- Constancia que contenga la explicación y el resultado del examen psicométrico practicado a un servidor público de este Alto Tribunal.
- Estudio de personalidad realizado al citado servidor público donde se mencione que no puede laborar por padecer esquizofrenia.

En respuesta a lo anterior, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa clasificó los resultados de los exámenes psicométricos del servidor público en comento como confidenciales, con fundamento en el artículo 15, último párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008 y agregó que el examen psicométrico que

se aplica por esa unidad administrativa no arroja resultados de tipo clínicos.

Para analizar el informe que se emitió en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación de los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

(...)

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es el área encargada de proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de reclutamiento y selección de personal, así como de dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal de este Alto Tribunal. Por tanto, es claro que dicha área es la unidad administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultada para manifestarse respecto de la información solicitada, por lo que se procede a emitir por separado el pronunciamiento respectivo.

A. Constancia que tenga explicación y resultado del examen psicométrico.

La titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se pronunció sobre su naturaleza confidencial, fundamentándolo en el artículo 15, último párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008, que es del siguiente tenor:

“Artículo 15. Los concursos a los que se refiere el artículo 13 de este Acuerdo General se realizarán conforme a las bases que elaboren conjuntamente la Dirección de Personal y el titular del órgano de adscripción en el que se encuentre la vacante. En la convocatoria se precisará el cargo para el que se concursa, el nivel académico requerido, la experiencia profesional mínima y los demás requisitos que se estimen convenientes.

(...)

Los resultados de los exámenes psicométricos serán confidenciales, mismos que deberán ser remitidos por la Dirección de Personal³ al titular del órgano de adscripción en el que se encuentre la vacante.

El precepto transcrito expresamente otorga naturaleza de confidencial a los exámenes psicométricos que se apliquen a quienes aspiren a ocupar una determinada plaza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica que no se puede conceder el acceso a ellos.

En ese sentido, si bien, en principio, es pública la información que se encuentra en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, también lo es que dicho principio no es absoluto, pues en el caso de la información que nos ocupa, la normativa vigente la clasifica expresamente como confidencial.

Para reforzar la clasificación de confidencial que hace el Acuerdo General de Administración V/2008 de los exámenes psicométricos, se considera lo dispuesto en los artículos de la Ley Federal de

³ Actualmente Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que se transcriben en lo conducente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;”

(...)

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

(...)

Así mismo, debe considerarse que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en su artículo 2, fracción VIII lo siguiente:

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.”

(...)

De lo transcrito puede reiterarse, que si bien la regla general prevista por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es que debe concederse acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, cuando dicha información se ubique en una hipótesis de reserva o confidencialidad, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley en cita, debe restringirse el acceso a ella, más aun cuando alguna norma disponga que por su naturaleza es confidencial, como ocurre con los exámenes psicométricos que se practican en el Alto Tribunal y que es uno de los documentos solicitados en la

solicitud que da origen a esta clasificación, pues para conceder su acceso se requiere contar con la autorización expresa, previa y específica, del servidor público del que se trata.

Por lo anterior, se confirma en este aspecto el informe de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y se niega el acceso al resultado del examen psicométrico practicado al servidor público de quien se solicita la información, con fundamento en los artículos 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 15, último párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008.

B. Estudio de personalidad donde se mencionó que el servidor público de quien se solicita la información no puede trabajar por padecer esquizofrenia.

La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que el examen psicométrico que aplica esa unidad administrativa no arroja resultados de tipo clínico, lo que conlleva una manifestación implícita de inexistencia de la información que nos ocupa en este apartado.

En consecuencia, toda vez que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, acorde con lo establecido en el artículo 15, fracción I del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área con atribuciones para pronunciarse respecto de la existencia de un estudio de personalidad como el que se solicita, debe confirmarse su informe de inexistencia de dicha información.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que el área que por sus atribuciones pudiera tenerla en resguardo, informó que no cuenta con la misma.

Finalmente, se informa a la persona solicitante, que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencial del examen psicométrico solicitado, en términos de lo argumentado en el apartado A de la consideración II de esta clasificación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información relativa al estudio de personalidad, en atención a lo señalado en el apartado B de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ
SANTIAGO, EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 29/2013-A emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece. CONSTE.-